



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidos días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-181/2011**, relativo a las queja presentada por el Sr. *********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del Sr. *********, de fecha 04-cuatro de julio de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*"[...] Que el día **28-veintiocho de Junio del presente año**, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando **se encontraba en su domicilio**, el ya referido en sus generales, **sufrió de detención arbitraria además de tortura y amenazas lo anterior en las instalaciones de la Policía Ministerial** ubicadas en Avenida Gonzalitos de esta Ciudad, **por parte de Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones** los cuales **no sabe características ya que se encontraban encapuchados**, para que se incriminara de hechos delictivos en los que no participó, sucediendo los hechos de la siguiente manera:*

Que el día y hora ya señalados se encontraban en compañía de sus hermanos ** y ***** de apellidos ***** además de su sobrina *******, hija de su hermana ***** **y que estaba en el comedor de su casa cuando observó que intempestivamente ingresan a su domicilio aproximadamente diez personas del sexo masculino quienes se identificaron como Ministeriales y gritaron que se tiraran al piso y que nadie se moviera, que en ese momento fue sacado del interior de la casa, cubriéndole el rostro con su camisa y fue detenido arbitrariamente, ya que no se le mostró orden legal alguna, que fue llevado corriendo a un carro tipo Jetta o Bora de color guindo, agregando que observó a través de su camisa que a su hermano ***** también lo detuvieron, que no puede describir ningún Agente Ministerial, ya que todos portaban pasamontañas en el rostro, que después de que lo subieron al carro ya descrito le comenzaron a pegar en el tórax y en las piernas, con los pies; es decir, le daban punta pies, y también comenzaron a pegarle con la parte trasera de un arma larga, además de colocarle un aparato color***

negro el cual al contacto con la piel produce descargas eléctricas todo lo anterior al mismo tiempo que le decían “dinos en donde esta el dinero” “en donde tienes el dinero” “ de quien son las cosas que están adentro de la casa”, agregando que les respondía que no sabían de que le hablaban, y al responder lo anterior le volvían a pegar de la forma ya descrita, aclara que con la parte posterior del arma larga también le pegaban en el lado derecho de la cabeza, así mismo señala que se colocaron el aparato “negro” cinco veces aproximadamente y le propinaron tres puntapiés, además de pegarle seis veces con la parte trasera del arma de fuego en la cabeza, que estuvieron diez minutos en el carro, se señaló que pudo observar que los ministeriales sacaron diversos objetos de su casa, entre ellos un minisplit, tenis, un estéreo, una televisión, propiedad de su mamá, además de un dinero que le prestaron a su señor padre desconociendo la cantidad; que después de todo lo anterior, el carro emprendió la marcha y estuvo circulando el vehículo en el que viajaba por espacio aproximado de una hora, ya que fue llevado a las instalaciones de la Policía Ministerial, ubicados en la Avenida Gonzalitos en esta Ciudad, en donde fue llevado a un cuarto piso, en donde lo metieron a un cuarto grande, en donde lo vendaron los ojos, y de los brazos hacia la espalda, señalando que desconoce a donde llevaron a su hermano *** que una vez en el cuarto, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y la apretaban el cuello, al mismo tiempo que le decían “di la verdad, que andabas con ellos” “tienes que decir lo que también ellos están diciendo” “que andas secuestrando con ellos en una troca” que al negarse a aceptar que lo involucraran en hechos que desconocía y en los cuales no había participado le volvieron a colocar el aparato “negro” que daba toques eléctricos en el tórax, al mismo tiempo que le decían “si no dices la verdad, te vamos a echar limón con sal en el pito” refiriéndose a su pene, que le colocaron una bolsa en la cabeza en tres ocasiones, señalando que perdió el conocimiento dos veces, las cuales era despertado con toques eléctricos en sus testículos, que cuando recuperaba el conocimiento le pegaban con una tabla en las plantas de los pies, así mismo le levantaban las piernas y le colocaron toques eléctricos, en una ocasión en el ano, lo anterior para que aceptara que andaba con otras personas “secuestrando gente” señala que fue torturado de la forma ya descrita por espacio de siete horas señalando que en todo momento estuvo vendado de los ojos, por lo que no puede describir a los Agentes Ministeriales, que lo torturaron; que después de lo anterior y ante la amenaza de que si no aceptaba que andaba con otras personas secuestrando, lo iban a matar, les refirió que diría lo que querían por lo que lo bajaron a la planta baja a una oficina, en donde estaban unas personas, la cual escribía en computadora, y mismo que era de 1.80 metros de estatura, de complexión delgada de tez apertada de cabello color negro y con entradas pronunciadas el cual le preguntó si había participado y al responderle que sí por temor a que lo volvieran a torturar o a que cumpliera con la amenaza de matarlo, le dieron a firmar unas hojas, aclarando que antes de entrar en la oficina, en donde firmó las**

hojas le quitaron las vendas; que después de lo anterior lo volvieron a subir al cuarto piso, en donde se percató que ya se encontraba su hermano *****; pero después le volvieron a vendar los ojos y le colocaron también vendas en los brazos, por la parte de enfrente, y le decían "verdad que también participaste en el secuestro de la troca gris" y al responder que no, le pegaban en la cabeza con los nudillos de las manos, y después le reiteraron " tu traes mierda en la cabeza" y **lo sacaron del cuarto en el que también estaba su hermano *******, y lo llevaron a otro en donde le colocaron una bolsa en la cabeza y le decían: " ya no te hagas pendejo, si sabemos que participaste en el secuestro de la camioneta gris" y después le quitaron la bolsa de plástico, la cual solo se la colocaron una vez, ya que por temor a que lo torturaran y que le fueran a cumplir la amenaza de matarlo aceptó haber participado en hechos delictivos de los que desconoce y que nunca participó y después declaró lo que le dijeron y luego fue traído a esta casa del arraigo (...)

2. En atención a la anterior queja, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones al Sr. *****; atribuibles presuntamente a **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad personal, integridad personal, protección de la honra y de la dignidad y seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico con folio ***** practicado el día 05-cinco de julio de 2011-dos mil once, al Sr. *****; por el Perito Médico Profesional de este organismo; además de las diversas fotografías que tiene como anexo

2. Oficio número *****; recibido por este organismo el día 11-once de octubre de 2012-dos mil doce, signado por el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del proceso penal ***** que se tramita a su cargo, y del que se destaca lo siguiente:

a) Denuncia de hechos realizada el 27-veintisiete de junio de 2011-dos mil once por el Sr. *****; ante la presencia de la **Delegada del Ministerio Público Adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado con Residencia en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

bordo de una camioneta marca ***** , tipo ***** , hasta su domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia ***** en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, y que lo subieron a dicha camioneta amagandolo con armas de fuego, para posteriormente ser amarrado, que los sujetos que lo secuestraron le solicitaron el numero telefónico de sus familiares, solicitándoles primeramente la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y posteriormente les solicitaron la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), y que en todo momento lo amenaza n que en caso de no pagar sus familiares lo iban a matar, que el declarante logro escapar de dicho secuestro siendo rescatado por elementos Militares, logrando la detención de ***** , ***** o ***** , ***** , ***** y ***** , a quienes el declarante identifico como lo sujetos que lo secuestraron y que uno de los sujetos que lo secuestraron aun no había sido detenido.

Por lo anterior Elementos a mi mando se entrevistaron con los arriba mencionados en las instalaciones de esta corporación, en donde el **PRIMERO** de los entrevistados menciona que tiene aproximadamente 2-dos años de conocer a dos sujetos a los cuales conoce como ***** alias "*****" y ***** alias "*****", y que anteriormente se dedicaban a robar celulares y computadoras "LAP TOP", en la zona del ***** en Monterrey, el cual se ubica en el Municipio de Monterrey, Nuevo León y que en fecha 28-veintiocho de Junio del 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se reunieron en su domicilio ubicado en la colonia ***** en el Municipio de Escobedo, Nuevo León, en donde se encontraban ***** alias "*****", ***** , ***** alias "*****" y ***** , alias "*****", llegando al lugar otro amigo de nombre ***** , que al estar en dicho lugar comenzaron a planear el secuestro de personas, dirigiéndose a un Centro Comercial denominado ***** , ubicado en el cruce de las Avenida Sendero y Republica Mexicana, donde abordaron un vehiculo tipo ***** , color azul, donde comenzaron a circular y a una distancia de aproximadamente 4-cuatro cuadras del centro comercial decidieron robar una camioneta tipo ***** , por lo que ***** y ***** despojaron de la camioneta la citado propietario, conduciendo el vehiculo hasta la colonia Fomerrey 4 en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, donde dejaron el vehiculo tipo ***** y abordaron todos en conjunto la camioneta ***** , color dorada, la cual condujo ***** , por lo que siendo aproximadamente las 22:30 horas del dia 28-veintiocho de Junio del 2011-dos mil once, después de haber circulado la camioneta durante algunos minutos y al dirigirse por las calles de la colonia ***** en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, lograron ver en el exterior de uno de los domicilios del lugar a una persona de sexo masculino, de tez blanco, de complexión robusta, de una estatura aproximada de 1.70 metros el cual se encontraba en compañía de dos mujeres, quienes se encontraban en el jardín del domicilio, en donde privaron de su libertad al sujeto de sexo masculino antes descrito, que posteriormente se dirigieron a la colona Encarnación en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y que en el exterior de una Guardería realizaron igualmente el secuestro de

otro sujeto, y que ***** se encargo de llamar a los familiares del primer sujeto pidiéndoles primeramente la cantidad de doscientos mil pesos, para posteriormente solicitarles únicamente la cantidad de cien mil pesos, así como el referido "*****" solicito el rescate por 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por el sujeto secuestrado en la guardería, y que en todo momento amenazaban de que en caso de no pagar el rescate iban a matar a los secuestrados, para que pagaran, así mismo refiere el entrevistado que se dirigieron hacia la colonia Residencial los Parques, en el municipio de García, Nuevo León, ya que en dicha colonia ***** renta una casa, a la cual llegaron y permanecieron por varios minutos, dejando a las dos personas que habían privado de la libertad en la parte trasera de la camioneta *****; así mismo refiere que después de unos minutos lograron escuchar la alarma de la camioneta ***** y que al salir ***** para ver lo que estaba pasando observo que uno de los sujetos que habían privado de la libertad se había escapado, y luego fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, agregando por ultimo que el vehiculo tipo ***** color azul, lo dejaron en una plaza de la colonia Fomerrey 4. Que no es el primer secuestro que realiza y que participado en varios secuestros en el Estado de Nuevo León. Agregando que el referido ***** alias "*****" podía ser localizado en la calle ***** en la colonia Azteca en San Nicolás de los Garza y ***** alias "*****" podía ser localizado en la calle ***** en la Colonia Azteca en San Nicolás de los Garza N.L. Así como ***** alias "*****" podía ser localizado en la calle ***** # ***** en la Colonia Los Pinos en Apodaca N.L. siendo todo lo que mencionó.

Que al ser entrevistados *****; ***** Y *****; aceptaron su participación en los hechos mencionados, corroborando el dicho del mencionado *****; aceptando igualmente haber participado en el secuestro del mencionado *****; y que igualmente han tenido participación en otros secuestros de personas en diferentes Municipios del Estado de Nuevo León.

Así mismo por lo que respecta a ***** o ***** menciona que hace aproximadamente tres meses atrás, su pareja de nombre ***** dejo de laborar como soldador y comenzó a secuestrar personas en compañía de *****; *****; ***** Y *****; que ha escuchado a dichos sujetos platicar de cómo realizan los secuestros, así mismo su esposo le ha comentado la actividad que realiza, mencionándole que secuestran personas de los municipios de Apodaca, San Nicolás, Guadalupe y Escobedo, manteniéndolos secuestrados por alrededor de seis horas, y que el día de hoy en la madrugada, llego un grupo de soldados a su domicilio, siendo detenida en compañía de los antes mencionados por los mismos.

Continuando con la investigación los Elementos a mi mando y luego de la entrevista realizada al C. *****; en donde menciona la complicidad para realizar los secuestros del C. *****; *****; refirió que podía ser

localizado en la calle ***** cruz con la calle ***** en la Colonia Azteca, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. Por lo anterior Elementos a mi mando se trasladaron hasta el referido domicilio en donde al arribar y tocar a la puerta e identificarse como Elementos de esta Corporación, los referidos Elementos se percataron que por el lado de la casa que colinda con la calle ***** solto un sujeto por una barda de bloques que estaban sobrepuestos y en su intento por huir cayo sobre la banqueta cayendo sobre su cuerpo varios bloques los cuales le causaron diversas lesiones en el cuerpo, por lo que de inmediato los Agentes procedieron a asegurarlo, y dicho sujeto se identifico con el nombre de ***** , al cual le mencionaron el motivo de la presencia, refiriendo el C. ***** , que por ese motivo había intentado huir, siendo aproximadamente las 16:20 horas del día 29-veintinueve de junio del 2011-dos mil once, por lo que de inmediato se traslado al C. ***** , para su valoración medica correspondiente.

En donde al estar en las instalaciones de esta corporación se procedió entrevistar al C. ***** , de generales arriba mencionados al cual refirió que el día 28 de junio aproximadamente a las 19:00 horas, recibió una llamada en su teléfono celular, del cual no recuerda el número telefónico, identificándose el numero de "*****" del cual sabe que se llama ***** y que también le dicen "*****", que le mencionó que irían a trabajar, es decir a realizar secuestros, que pasarían por el, y que aproximadamente a las 19:10 hrs. "*****", arribo a su domicilio a bordo de un automóvil tipo taxi y ambos se dirigieron en el mismo hacia el domicilio de "*****", el cual sabe que se llama ***** en el municipio de Escobedo, Nuevo León, para después retirarse del lugar "*****", "*****", "*****", y otras personas las cuales desconoce su nombre del referido ***** , toda vez que en dicho lugar se habían reunidos para planear el secuestro, para dirigirse el municipio de San Nicolás de los Garza, específicamente en el cruce de las Avenidas Sendero y Republica Mexicana, en donde encuentra un centro comercial denominado ***** , donde posteriormente abordaron un vehiculo tipo ***** , los mencionados "*****", "*****", "*****", y los otros dos sujetos que le declarante no conoce en donde al ir circulando observaron una camioneta tipo ***** , en color arena, afuera de un domicilio, y que "*****" solicito que se detuviera el vehiculo descendido del mismo empuñando en sus manos una pistola, tipo escuadra 9mm, acercándose al dueño de la camioneta para despojarlo de la misma, abordándola para retirarse del lugar, seguidos por el citado ***** * y sus otros acompañantes a bordo del vehiculo ***** , dirigiéndose hacia el municipio de Apodaca no recordando la dirección exacta, en donde dejaron el vehiculo ***** para después abordar todos la camioneta tipo ***** , para después dirigirse a la colonia ***** , en el municipio de Apodaca, Nuevo León, por lo que siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 28-veintiocho de Junio del presente año, y al ir circulando por calles de la antes mencionada colonia, observaran a un joven afuera de su domicilio, mencionando ***** * que "*****" descendió de la camioneta tipo ***** ,

portado un arma corta en color plateado y se dirigió hacia el joven, lo amenazó y lo subió a la camioneta tipo ***** en el asiento de la parte de atrás, para después retirarse del lugar mencionando que “*****”, le pregunto los datos generales a la persona privada de la libertad, mencionando que también hablo con algún familiar de dicho sujeto, exigiendo por la liberación de este la cantidad de **\$ 150,000.00 cincuenta mil pesos**, para después dirigirse a la colonia La Noria, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, que posteriormente se dirigieron a la colonia Encarnación en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y que en el exterior de una Guardería realizaron igualmente el secuestro de otro sujeto y que ***** se encargo de llamar a los familiares del primer sujeto pidiéndoles primeramente la cantidad de doscientos mil pesos, para posteriormente solicitarles únicamente la cantidad de cincuenta mil pesos, así como el referido “*****” solicito el rescate por 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por el sujeto secuestrado en la guardería, y que en todo momento amenazaban de que en caso de no pagar el rescate iban a matar a los secuestrados, para que pagaran, así mismo refiere se dirigieron hacia la colonia Residencial los Parques, en el municipio de García, Nuevo León, siendo aproximadamente las 03:00 horas del día 28-veintiocho de junio de 2011-dos mil once, ya Dejando a las dos personas que habían privado de la libertad en la parte trasera de la camioneta ***** , por lo que posteriormente sonó la alarma de la camioneta ***** , saliendo del interior del domicilio el sujeto conoce por en nombre de “*****”, regresando dicho sujeto y diciéndoles que se había escapado uno de los secuestrados, por lo que el mencionado ***** , dijo salirse inmediatamente del domicilio donde se encontraban quedándose en el lugar sus demás amigos, tomando un taxi en el exterior del lugar y dirigiéndose a su domicilio en la calle ***** ***** en la colonia Azteca en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y que el declarante se quedo en dicho lugar para resguardarse pero que fue ubicado por el declarante y su compañero de la forma antes mencionada aproximadamente a las 16:20 horas del día 29-veintinueve de Junio del 2011-dos mil once, manifestando ***** ***** aceptando igualmente que ha tenido participación en otros secuestros de personas en diferentes Municipios del Estado de Nuevo León, y que por cada secuestro le pagaban la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por su participación.

Así mismo se hace mención que Elementos a mi mando se dirigieron hasta el domicilio de calle ***** # ***** en la Colonia Azteca en San Nicolás de los Garza N.L. el cual fue proporcionado por el C. ***** , como en donde habita ***** alias “*****” quien es participante en los secuestros, por lo que al arribar al mencionado domicilio los Elementos tocaron a la puerta y se identificaron como Elementos de esta Corporación, fueron atendidos por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ***** , quien al mencionarle el motivo de la presencia dijo ser madre de del C. ***** , pero que en esos momentos se encontraba y que desconocía en donde se pudiera encontrar.

Posteriormente se trasladaron al domicilio de la calle ***** # ***** en la Colonia los Pinos en Apodaca N.L. el cual fue proporcionado por el C. ***** , como en donde habita el C. ***** alias “*****”, por lo que al arribar al mencionado domicilio los Elementos tocaron a la puerta, sin que nadie saliera del referido domicilio, por lo que se verifico en las bases de datos con las que cuenta esta corporación obteniendo una licencia de conducir con fotografía misma que se anexa en copia simple. Agregando que los mencionados en el ángulo superior derecho, les mencionaron a los elementos su participación en varios secuestros, de los cuales se continúa con la investigación.

Se anexa dictamen medico expedido por el Medico de Guardia del Servicio Medico Forense con número de folio 5893.

Investigación realizada por los Agentes, ***** Y ***** , de la Unidad Especializada Antisecuestros, bajo el mando del suscrito [...].”

h) Examen Médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con folio ***** y practicado al Sr. ***** a las 17:35 horas del 29-veintinueve de junio de 2011-dos mil once.

i) Comparecencia del Sr. *** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Apodaca, Nuevo León,** el 29-veintinueve de junio de 2011-dos mil once, en la cual le notifican sus derechos y cargos y se da fe de que presentaba lesiones visibles.

j) Declaración testimonial del Sr. *** el 30-treinta de junio de 2011-dos mil once ante el Agente del Ministerio Público Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

k) Declaración testimonial del Sr. *** el 30-treinta de junio de 2011-dos mil once ante el Agente del Ministerio Público Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

l) Declaración informativa ministerial del Sr. *** el 30 de junio de 2011 ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Apoyo de la Agencia del Ministerio Público Número dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado.**

m) Declaración preparatoria del Sr. *** desahogada ante el Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado,** dentro del expediente ***** , el 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once.

n) Ampliación de declaración del Sr. ***** desahogada ante el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente ***** , el 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce.

3. Opinión médica firmada por el médico adscrito a este organismo de fecha 05-cinco de noviembre de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El Sr. ***** refirió que a las 14:00 horas del 28-veintiocho de junio de 2011-dos mil once policías ministeriales entraron en su domicilio y fue detenido para llevarlo a las instalaciones ministeriales, donde sufrió menoscabo en su integridad personal con el fin de que divulgara información sobre hechos punibles.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH-181/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles e inhumanos y seguridad jurídica** del Sr. *****.

Segundo. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos

humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Por otra parte, esta comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Este organismo, a través del oficio ***** girado por el Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, obtuvo el parte informativo de hechos ministerial. Este informe establece que el 29-veintinueve de junio de 2011-dos mil once, por el señalamiento del **Sr. *******, la policía ministerial tuvo conocimiento de que el **Sr. ******* estaba relacionado con un hecho delictivo, cuya comisión se encontraba en el término de flagrancia equiparada; por lo que la policía ministerial, teniendo la referencia del domicilio de la víctima, logró su detención a las afueras del mismo. A partir de la anterior versión, este organismo llevará a cabo el análisis de las violaciones denunciadas por el **Sr. *******.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7**² regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención³; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁴ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁵ y al momento de la detención⁶ y que la notificación del cargo

Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

²Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida **debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.** 5. Toda persona detenida o retenida **debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]"*.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 51.

*"51. El artículo 7 de la Convención **tiene dos tipos de regulaciones** bien diferenciadas entre sí: una **general** y otra **específica** [...] la específica **está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente** (art. 7.2) o **arbitrariamente** (art. 7.3), a **conocer las razones de la detención** y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), **al control judicial** de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) [...]"*.

⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención **necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma.** La **persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.** En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."*

y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control judicial, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁷ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal⁸. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para

*"76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención **no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita**. Para esta Corte, **puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito [...]**".*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

*"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce'**, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

*"81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona **debe ser sometida sin demora a revisión judicial**. El control judicial inmediato es una **medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]**".*

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

"Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]".

garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público⁹, toda vez que, según el **artículo 133**¹⁰ del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

¹⁰ “96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, **el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas.**”.

¹⁰ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

“Artículo 133[...] El Ministerio Público, **si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley.** [...]”.

7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.”¹¹

En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base a los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si la versión que se analiza es constitutiva de violaciones a derechos humanos.

i) Motivos y Razones de la Detención. En el inciso de la acreditación de hechos se concluyó como cierta la detención del **Sr. *******.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, son obligaciones positivas del Estado¹², le corresponde a este último demostrar el cumplimiento de aquéllas. Por eso, este organismo considera necesario siempre analizarlas.

El parte informativo, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. Este organismo considera que desde que no se le dijo ni siquiera que estaba detenido se presentó la violación. No basta con

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

informar los motivos y razones de la detención, sino que estos deben estar ajustados a la verdad¹³.

Además, no hay prueba que acredite el efectivo cumplimiento de esta obligación positiva. En la puesta a disposición no consta que a la víctima se le haya informado, al momento de haber sido asegurado por los agentes ministeriales, que a partir de ese momento estaba siendo objeto de una detención con motivo de un señalamiento que lo involucraba con el delito de secuestro.

Del reporte ministerial, se advierte que los elementos captores le refirieron a la víctima que existía un motivo para la detención sin que se pueda apreciar que se le haya explicado los motivos concretos por los cuales estaba siendo detenido; si únicamente se asienta en el parte que se informó del motivo sin referir cuál específicamente, esta comisión está en imposibilidad de analizar si éstos efectivamente se dieron y, si de haberse dado, fueron sencillos y sin tecnicismos y si fueron los motivos y razones correctos.

Misma situación se presenta en las declaraciones testimoniales que los elementos captores rindieron el 30-treinta de junio de 2011-dos mil once ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** pues de aquéllas no se advierte que se le haya explicado al Sr. ********* concretamente el porqué de su detención.

Por todo lo anterior, este organismo considera que la detención del Sr. ********* fue arbitraria; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Control de la detención. El parte informativo asentó que se logró la detención de la víctima a las 16:20 horas del 29-veintinueve de junio de 2011-dos mil once, sin embargo, esta institución se percata de que en el sello de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

"111. En el caso sub judice se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las **verdaderas razones de aquélla**, ni notificado de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, que el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó un día después, 28 de septiembre de 1995. La razón que se le dio fue que se trataba de un control migratorio (supra párr. 90.11).".

"113. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi.".

recepción del oficio de la puesta a disposición no se asienta ninguna hora que de certeza sobre la hora en que fue puesto a disposición.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos *per se* sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realizó con demora.

En el presente caso, atendiendo a la propia versión del parte ministerial, la autoridad señaló lo siguiente:

*“[...] por lo que de inmediato los Agentes procedieron a asegurarlo, y dicho sujeto se identificó con el nombre de ***** *****, al cual le mencionaron el motivo de la presencia, refiriendo el C. *****, que por ese motivo había intentado huir, siendo aproximadamente las 16:20 horas del día 29-veintinueve de junio de 2011-dos mil once, por lo que de inmediato se traslado al C. *****, para su valoración médica correspondiente.*

*En donde al estar en las instalaciones de esta corporación se procedió entrevistar al C, ***** ***** [...]”*

De la anterior transcripción se puede evidenciar lo siguiente; al menos, antes de poner a la víctima a disposición del Representante Social, pasaron dos momentos: **1.-** La víctima fue llevada a una valoración médica. **2.-** La víctima, después de la valoración médica, fue llevada a las instalaciones ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros para que fuera entrevistada por elementos ministeriales y posteriormente puesto a disposición ante el Ministerio Público de Apodaca, Nuevo León.

En cuanto al primer momento, esta autoridad observa que el examen médico fue practicado a las 17:35 horas del 29-veintinueve de junio de 2011-dos mil once, lo que lleva a concluir que al menos hasta la hora referida la víctima no había sido puesta a disposición del Representante Social.

Ahora bien, en cuanto al segundo momento, esta autoridad considera totalmente injustificado, y sin importar el lapso de tiempo que pudo haber transcurrido, que la autoridad ministerial en vez de poner a la víctima a disposición del Ministerio Público se haya atrevido a entrevistar a ésta antes que el Ministerio Público.

Este organismo considera que si bien es cierto que la policía ministerial es la unidad administrativa que auxilia al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, también lo es que al observarse esta conducta, por su propia naturaleza, y porque es antes de la rendición de la declaración

ministerial, es una falta al deber de prevención que tiene toda autoridad para evitar que se actualice cualquier forma de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Lo anterior se puede deducir de la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional** aplicable al caso que establece lo siguiente:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;”

Sin que se entienda que se reprocha el hecho de que la policía ministerial entreviste a un detenido, ni que tampoco se acepte, o que pasa desapercibido que las instalaciones ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros no están ubicadas en la misma ciudad donde posteriormente fue puesto a disposición, este organismo observa que, de darse esta situación de la entrevista llevada a cabo por ministeriales antes de que rindan declaración informativa, se corre el riesgo de que el detenido sea menoscabado en su integridad personal y se obtenga una confesión y diversas pruebas que, por derivar de una conducta coactiva, sufran el riesgo de ser consideradas ilícitas¹⁴.

De nada sirve, pues la propia Constitución lo marca, que en el parte informativo el entrevistado confiese su participación punible pues carece de la asistencia de su defensor y dicha declaración no es desahogada ante el

¹⁴ Lo anterior se robustece con el siguiente criterio judicial.

**“Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXX, Noviembre de 2009
Página: 415**

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales, no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.”

Ministerio Público. Además, y haciendo hincapié en que el término sin demora no implica la observancia de un determinado lapso de tiempo, sino a la rapidez en que se puso a disposición a un detenido considerando las circunstancias y contexto de la captura, la policía ministerial hizo una puesta a disposición con demora porque, antes de remitirlo ante el Representante Social, decidió entrevistar al agraviado y así exponerlo a una detención arbitraria por un posible menoscabo a su integridad personal y a sus garantías procesales. La autoridad ministerial detuvo al agraviado por un señalamiento que se encontraba dentro del término de la flagrancia equiparada; es decir, su captura obedeció porque procedía de un supuesto legal y porque se relacionaba con una conducta delictiva y no porque se tuviera que realizar una entrevista sobre los hechos.

La importancia de una puesta a disposición sin demora y del asentamiento de la hora en el sello de recepción del parte ministerial, obedece a que el término constitucional de una detención basada en la flagrancia o flagrancia equiparada empezará a contar a partir de la puesta a disposición ante el Representante Social y no de la hora en que se detuvo al presunto responsable¹⁵, por eso con el simple hecho de que la policía ministerial haya

¹⁵ Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial.

“Tipo de documento: Tesis jurisprudencial

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Enero de 2004

Página: 90

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN

*El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al **Ministerio Público**, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las **cuarenta** y ocho horas que tiene el **Ministerio Público** para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado 'sin demora'.*

Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

decido entrevistar a la víctima, en vez de ponerlo a disposición inmediatamente del Representante Social, aunado a la falta del asentamiento de la hora en el sello de recepción, hace concluir a esta comisión que el Sr. ***** sufrió una detención arbitraria al no haber sido puesto a disposición inmediatamente de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, el Sr. ***** refirió que sufrió menoscabo en su integridad personal al ser golpeado a patadas, puntapiés y culatazos en tórax, piernas y cabeza. Asimismo refirió que recibió toques eléctricos en tórax, testículos y ano y que le fue colocada una bolsa de plástico en la cabeza con fines de asfixia.

Este organismo se percata que sopesando la dinámica de hechos referida junto con las certificaciones médicas y constancias de lesiones, se puede concluir que las lesiones corresponden a los factores endógenos del maltrato. Para ejemplificar lo anterior se aludirá a la dinámica de hechos de la queja y, después, se cotejará con una tabla comparativa.

*“(...) que lo subieron al carro ya descrito le comenzaron a pegar en el tórax y en las piernas, **con los pies; es decir**, le daban punta pies, **y también** comenzaron a pegarle con la parte trasera de un arma larga, **además de colocarle** un aparato color negro el cual al contacto con la piel produce descargas eléctricas (...) **le** colocaron una bolsa de plástico en la cabeza **y la apretaban el cuello**, (...) le volvieron a colocar el aparato “negro” que daba toques eléctricos en el tórax, **al mismo tiempo que le decían** (...) **señalando** que perdió el conocimiento dos veces, **las cuales** era despertado con toques eléctricos en sus testículos, **que cuando recuperaba el conocimiento** le pegaban con una tabla en las plantas de los pies, **así mismo le levantaban las piernas y le colocaron toques eléctricos, en una ocasión en el ano** (...)”*

Certificación médica de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de fecha 29 de junio de 2011, con número de folio 5893, al Sr. *****.	Certificación Médica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos .
Excoriaciones dermoepidérmicas en región malar derecha, hombro izquierdo, región	Lesiones: A) Equimosis en ambos párpados inferiores de color morado oscuro. B).- En

Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres.”

<p>dorsal izquierda, ambas rodillas y dorso de ambos pies, equimosis orbitarias bilaterales.</p>	<p>ambas articulaciones de las muñecas, eritema costra hemática. C).- Brazo derecho equimosis de color verde oscura ubicado en la cara lateral externa derecha en el 3° 1/2 . D) Eritema lineal de 3.5 cms., vertical y de color rojo. E).- En tórax derecho eritema a lado de la tetilla de 3 cms. de longitud. F).- En espina iliaca izquierda costra hemática de color rojo oscuro. G).- Deltoides izquierdo equimosis de color café-morado oscuro. H).- Sobre la rótula izquierda, siguiendo el trayecto del peroné izquierdo eritema circular en # de 6 y de 1/2 cms. de diámetro. (que al decir del detenido corresponden a quemadura por aparato eléctrico). I).- En planta de los pies edema y discreta equimosis. J).- Rótula derecha con equimosis y áreas eritematosas. K).- Muslo derecho equimosis de color morado oscuro.</p>
--	---

Asimismo, obran en el expediente diversas certificaciones ministeriales que a continuación se ejemplifican:

<p>Declaración informativa ministerial del Sr. ***** el 30 de junio de 2011 ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Apoyo de la Agencia del Ministerio Público Número dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado.</p>	<p>Comparecencia del Sr. ***** el 29 de junio de 2011 ante el Agente del Ministerio Público Investigador número dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León.</p>
<p>"[...] en el acto se da fe que el compareciente presenta las siguientes lesiones visibles: hematoma en parte inferior del ojo izquierdo, hematoma en región inferior del ojo derecho, hematoma en antebrazo derecho de dos centímetros aproximadamente, escoriación dermoepidérmica en hombro izquierdo de aproximadamente tres centímetros, dos escoriaciones dermoepidérmica de aproximadamente dos centímetros en ambas rodillas, escoriación dermoepidérmica de aproximadamente dos centímetros en pierna derecha [...]"</p>	<p>"[...]presenta las siguientes lesiones: hematoma en ambos párpados inferiores, así como aumento de volumen en pómulo y región maxilar lado derecho, y diversas excoriaciones en regio maxilar derecha, excoriaciones y hematomas en hombro izquierdo así como diversas escoriaciones en parte trasera de región auricular [...]"</p>

Ahora bien, es de señalarse que en la puesta a disposición la autoridad señaló que el agraviado se cayó de una barda con bloques de concreto sueltos que cayeron sobre él para justificar las lesiones que presentaba en el examen médico realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ante tal situación, el médico adscrito a este organismo determinó que las lesiones certificadas e ilustradas en la tabla comparativa no podían concordar con la explicación de la autoridad.

En efecto, a través de la opinión médica de fecha 05-cinco de noviembre de 2012-dos mil doce, el perito de la comisión determinó lo siguiente:

“(...)

- 1. Las equimosis de la región bpalpebral inferior no corresponden a lesiones por caída, son propiamente debido a su localización por traumatismo de tipo activo (traumatismo directo sobre la superficie corporal).*
- 2. Las excoriaciones con costra hemática que se presentan en las rodillas si pudieran corresponder a lesiones por caída, sin embargo debería predominar la característica de mayor longitud en virtud del mecanismo por fricción, es decir por arrastramiento. Sin embargo, si uno o varios bloques le caen a una persona, dichos objetos provocan excoriaciones de tipo áspero, pero alargadas, ya que el bloque tiene cierto grado de deslizamiento sobre la piel.*
- 3. Las excoriaciones de los antebrazos en su tercio inferior, bordes internos y externos no corresponden a lesiones por caída; son compatibles a lesiones por sujetamiento o sometimiento por objeto (esposas).*
- 4. Las lesiones en ambas plantas de los pies no corresponden a lesiones por mecanismo pasivo es decir por caída; éstas lesiones corresponden por mecanismo de tipo activo (es decir por traumatismo que recibió el sujeto).*
- 5. En el dictamen de Fe ministerial del 29 de Junio 2011 señala: “excoriaciones en parte trasera de región auricular”, no corresponden a lesiones por caída, en virtud de que debería de estar afectado primordialmente la parte externa del pabellón auricular, ya que es la parte que estaría primeramente en contacto con la superficie donde golpea el cuerpo. Por lo cual se considera que las excoriaciones en parte trasera de región auricular corresponden a lesiones por mecanismo activo, es decir por golpes directos sobre la superficie corporal y no por caída, En el supuesto de que el Sr. ***** hubiera sufrido un traumatismo debido la caída de bloques, dichos objetos provocarían una abrasión, es decir lesión extensa del pabellón auricular donde golpea el objeto y en la región trasera de la región auricular provocaría una herida. Por lo tanto dichas lesiones no corresponden a traumatismos provocados por la caída de varios bloques sobre su cuerpo.*
- 6. En el dictamen de Fe ministerial del 29 de Junio 2011 señala: presenta “excoriaciones en pómulo y maxilar lado derecho y excoriaciones y*

hematomas en hombro izquierdo". No son compatibles las diversas lesiones en direcciones contrarias, es decir señala lesiones del lado derecho (pómulo y maxilar lado derecho) y del lado izquierdo (hematomas en hombro izquierdo), por lo cual los mecanismos de producción de dichas lesiones son de tipo activo y no pasivo (por caída). Así como la caída de varios bloques sobre su pómulo y maxilar derecho provocaría excoriaciones extensas y lesiones de tipo contusas. Incluso provocaría heridas, debido a que la piel del pómulo está encima del hueso malar, la que facilitaría la producción de una herida de tipo contuso, de bordes irregulares y con machacamiento de la piel. Por lo tanto no concuerdan las lesiones descritas en pómulo y maxilar derecho con la caída de varios bloques sobre dichos lugares.

7. En el Dictamen Médico del Servicio Médico Forense señala: "excoriaciones en región dorsal izquierda, ambas rodillas y dorso de ambos pies y equimosis orbitaria bilateral". Consideramos que no puede existir en las caídas lesiones que afecten planos anteriores (región malar, párpados) y a su vez planos posteriores (región dorsal), por lo cual consideramos que dichas lesiones fueron por mecanismo activo (traumatismos directos a la superficie corporal). Además las lesiones en dorso de ambos pies, en caso de caídas deben ser lesiones de tipo por deslizamiento, es decir alargadas, pero no es compatible en caída que las lesiones sean circunscritas, es decir de diámetros iguales (largo y ancho)
8. En la Fe ministerial del día 30 Junio señala: "dos excoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente dos centímetros en ambas rodillas", no son compatibles a lesiones por caída, consideramos que son producidas por mecanismo de tipo activo, es decir algún objeto que contunde las rodillas o puede ser que a la persona la coloquen hincado sobre algún objeto como pueden ser fichas. La caída de varios bloques sobre la superficie corporal no provocan excoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente dos centímetros de diámetro en las rodillas; las lesiones que provocarían la caída de varios bloques sobre las rodillas serían de tipo alargado y de aspecto irregular, con machacamiento de tejidos. Por lo tanto consideramos que las lesiones descritas "dos excoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente dos centímetros en ambas rodillas" no corresponde a caída de bloques sobre las rodillas.
9. En la Fe ministerial del día 30 Junio señala: "excoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente dos centímetros en pierna derecha", consideramos que dichas lesiones no son propias de lesiones por caída, en virtud que no tienen las características típicas de alargamiento de la lesión (deslizamiento del cuerpo provocando excoriaciones alargadas). Consideramos que las lesiones descritas en la mencionada fe ministerial fueron producidas por algún objeto que afectó la superficie corporal (mecanismo de tipo activo, pero no es comprensible que las lesiones hayan sido provocadas por una caída de la persona (mecanismo de tipo pasivo). Ni tampoco por la caída de varios objetos como bloques; Los bloques provocarían

escoriaciones a lo largo de la pierna afectada, con características de machacamiento y apergaminamiento de la piel; las cuales no se describen en los mencionados dictámenes.

10. Por otra parte las lesiones descritas en el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos con fecha 5 julio 2011, donde señala: "equimosis en brazo derecho, eritema en tetilla derecha, costra hemática en espina iliaca izquierda, equimosis en región deltoidea izquierda". Consideramos que fueron provocadas después de la fe ministerial, toda vez que no estaban consignadas en dichas fechas.
11. Las lesiones descritas en el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos con fecha 5 julio 2011, donde señala: "eritema circular en número de seis de medio centímetro de diámetro sobre la rodilla izquierda siguiendo el trayecto del peroné izquierdo", consideramos que no estaba referido en la fe ministerial por lo cual son lesiones producidas posterior a dichas diligencias y su mecanismo de producción no es compatible de haber sido provocadas por una caída (...)"

Las conclusiones de dicha opinión médica señalan que las lesiones que presentó la víctima posterior a su detención no pueden estar justificadas con la versión señalada, pues, como se ahondó en dicha opinión, la forma de las lesiones no fue coincidente con aquéllas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el dictamen médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** constata la dinámica de hechos ya que la víctima, el día de su detención, presentaba lesiones en piernas, pies, dorso y rostro, lesiones que posteriormente fueron certificadas por el Representante Social. Por si lo anterior fuera poco, el examen médico de este organismo constató la evolución de las lesiones, y encontró diversas como en muñecas, tórax, piernas, pies y espalda, teniendo una temporalidad no mayor a 7-siete días, resultando coincidente con el tiempo en que la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes policiales a quienes les atribuye las lesiones; esto es así, puesto que la temporalidad que da el médico de este organismo señala que las lesiones fueron inferidas no antes del 29-veintinueve de junio de 2011-dos mil once, mismo día en que la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que quedó comprobado que la víctima fue entrevistada por los agentes ministeriales antes de haber sido puesta a disposición del Ministerio Público, esta comisión considera que se acredita el menoscabo sólo en cuanto a la dinámica de golpes narrada por la víctima en su queja, toda vez que existe un dictamen de la Procuraduría que certifica lesiones que coinciden con la agresión que relató el agraviado.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado¹⁶. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹⁷.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “*toda*

¹⁶ Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 46 señala “Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de personas”.

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

“234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo **1.1** de la Convención, los **Estados** están **obligados a respetar y garantizar** los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se **funda en actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

235. En cuanto al **deber de respeto** [...] es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está **necesariamente comprendida** la noción de la **restricción al ejercicio del poder estatal**.

236. Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser **cumplida** de **diferentes maneras**, en función del derecho específico que el Estado deba **garantizar** y de las particulares **necesidades** de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de **organizar** todo el **aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de **prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos [...] Lo decisivo es dilucidar ‘si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente’.”.

persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁸.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención**¹⁹ al asentar que la integridad personal²⁰ no sólo se refiere al

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

*“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad [...]”.*

“126. Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...]”.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,

físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas²¹.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad²², siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicarán, según lo

inhumanos o degradantes. *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]*".

²⁰ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

²¹ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

*"50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de **la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición **pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.**"*

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

*"94. Por otro lado, la desaparición forzada de ***** es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."*

ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²³. Lo que determinará una u otra, o ambas en su caso, será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁴ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

En el mismo orden de ideas, es importante destacar que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico²⁵. Respecto al trato degradante, la Corte Interamericana ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral²⁶.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad

"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido."

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*"118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...]**".*

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*"52. [...] **'[I]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta'**. [...] Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.**"*

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²⁷ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

*“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**”.*²⁸

Con la anterior transcripción, esta Comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*²⁹ el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la

²⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49

²⁹ A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

fuerza³⁰ legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos³¹, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad³². Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

³⁰ Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.

“Artículo 41. [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 78.

*“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo **goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos** [...]”.*

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

*“83. El **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar **definido por la excepcionalidad** [...] **sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**.”.*

*“85. El **uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**. La fuerza excesiva o **desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que **da lugar a la pérdida de la vida** puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, **que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos**. El principio de **humanidad** complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, **al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias** (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...]”.*

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"*.³³

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima sólo en cuanto lo referente a los golpes. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percató de que la víctima fue menoscabada cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los elementos ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios, como simples apercibimientos, que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

empleó del uso de la fuerza, por eso esta comisión considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Por lo anterior, esta institución considera que, aunado a las consecuencias que lleva la incomunicación por la demora en la puesta a disposición³⁴, el **Sr.**

³⁴ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación, v.g:

**"Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Enero de 2009
Página: 2684**

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo ***** . 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretario: ***** .

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretario: ***** .

Amparo directo ***** 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: ***** .".

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el 'aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]".

***** sufrió de tratos crueles e inhumanos al ser sometido a golpes con el fin de obtener información; violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los artículos **1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, servidores públicos ***** y ***** y *****³⁵, cometieron diversas irregularidades que se redujeron en una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles e inhumanos y a la seguridad jurídica de la víctima**.

Las conductas de los servidores actualizan³⁶ las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

³⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 186, 187 y 213.

³⁵ La policía ministerial tuvo dos intervenciones con el Sr. ***** según consta el proceso penal. El primero es en la puesta a disposición de fecha 29-veintinueve de junio de 2011-dos mil once que firmara el Lic. ***** , **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, asentándose en el último párrafo que la investigación fue realizada por los agentes ***** y *****.

Asimismo, también participó la **Unidad Especializada Antisecuestros** el 30-treinta de junio de 2011-dos mil once al entrevistarse con la víctima y firmar un parte informativo que fue rendido por el Lic. ***** , **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros al Agente del Ministerio Público Número Dos con Residencia en Guadalupe**, asentando que la investigación fue realizada por los agentes ***** y *****.

Porque en alguna de esas intervenciones se menoscabó la integridad de la víctima, esta comisión recomienda a todos los agentes que intervinieron en la investigación.

³⁶ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX.

"Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición

del Estado y los Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad³⁷.

Cuarta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

jurídica relacionada con el servicio público; [...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...] LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; [...] LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; [...]"

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

"Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

"Artículo 1º.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁸.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico³⁹, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo

³⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]**”.*

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.***

de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁴⁰*

*“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]*

*225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]”⁴¹*

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴².

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones⁴³.

2. Medidas de satisfacción.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁴⁴.

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”.*

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”.

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁵, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **Sr. *******.

3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁶ En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. ******* por parte de los elementos anteriormente señalados de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño al **Sr. ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores ******* y ***** y *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución se violaron los derechos humanos del Sr. *****.

Tercera. De conformidad con **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

Cuarta. Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.